



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3014** DE 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EDATEL S.A. E.S.P., contra la Resolución CRC 2660 de 2010"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2660 del 8 de noviembre de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió la solicitud de solución de controversia presentada por **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, respecto de la definición de las condiciones de acceso y uso de las instalaciones esenciales de tal proveedor por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEFÓNICA MÓVILES**.

Mediante comunicación radicada el 26 de noviembre de 2010¹, **EDATEL**, a través de su Secretaria General quien a su vez es su representante legal para procesos judiciales y trámites ante las autoridades administrativas, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente señalada, solicitando se modifique el artículo 1º de la Resolución CRC 2660 de 2010 y se definan las condiciones de acceso y uso de la instalación esencial de coubicación asociada al uso de un metro cuadrado en el salón de equipos del edificio de **EDATEL** en Medellín por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES**, entre el 28 de octubre de 1999 y el 20 de diciembre de 2010, con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión N° 6180 de 1999.

De otra parte, mediante comunicación del 7 de diciembre de 2010, **TELEFÓNICA MÓVILES**, a través de su Representante Legal², presentó a la CRC un escrito contentivo de sus argumentos frente al recurso presentado por **EDATEL**.

¹ Comunicación de radicación interna número 201035276

² Comunicación de radicación interna número 201035488

7

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **EDATEL** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y, en consecuencia, se procederá a su estudio.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR EDATEL

EDATEL sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen, para efectos de su respuesta, así:

2.1 Sobre los argumentos de las partes

En resumen, la recurrente manifiesta que la Resolución CRC 2660 de 2010, contiene conclusiones erradas o incompletas respecto de los argumentos de las partes según lo señala la CRC en el acto recurrido y de las cuales discrepa, en relación con lo expuesto por **EDATEL**, particularmente respecto de los siguientes asuntos:

- Menciona que en el segundo párrafo, la CRC manifiesta que *"...el rack de TELEFÓNICA MÓVILES ubicado en el salón de equipos de EDATEL se encuentra en operación desde el 2 de julio de 2007. Como se señaló en la solicitud de solución de la controversia y fue aceptado por TELEFÓNICA MÓVILES, este operador tiene este rack instalado en el salón de equipos de EDATEL desde el inicio de la interconexión, no obstante que el 20 de noviembre de 2009 se haya formalizado el Otrosí N° 3."*
- Manifiesta que la cita realizada en el sexto aparte del acto recurrido respecto de *"...instancia en la cual TELEFÓNICA MÓVILES hace referencia al contrato No 5096 de 1996 **en el que se contemplaba un solo valor por concepto de arrendamiento**"*, no corresponde a la realidad, no se cita textualmente y, además, no hace parte del acta del Subcomité Técnico del 11 de mayo de 2009 celebrado entre las partes.
- Finalmente, manifiesta la necesidad de aclarar que es **TELEFÓNICA MÓVILES** quien propone un otrosí al contrato No. 5096.

Ahora bien, considera que en el acto recurrido la CRC incurre en imprecisiones respecto de los argumentos de **TELEFÓNICA MÓVILES**, por las siguientes razones:

- Respecto del pretendido reconocimiento de un valor por concepto del uso de espacio en el salón de equipos de **EDATEL**, con base en el contrato No. 5096 de 1996 señalado por **TELEFÓNICA MÓVILES**, manifiesta que de ninguno de los documentos aportados a la actuación administrativa puede inferirse que *"...EDATEL EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO 5096 DE 1996, PRETENDIÓ COBRAR EN EL AÑO 2009, ESPACIOS EN SALÓN DE EQUIPOS A TELEFÓNICA MÓVILES"*, por lo que señala la necesidad de revisar la valoración hecha por la Entidad sobre las pruebas documentales aportadas. Así mismo, afirma que tampoco corresponde a la realidad que el contrato en mención *"...señale que dicho arrendamiento es para la interconexión, como lo pretende hacer parecer TELEFÓNICA MÓVILES."*
- Manifiesta que **TELEFÓNICA MÓVILES** *"... faltando a la verdad contractual, señala que las partes solamente consideraron el pago del citado espacio físico para la Interconexión entre TELEFÓNICA y EDATEL..."* y se pregunta cómo puede ser posible un acuerdo previo a la interconexión misma y al arrendamiento de espacios de ésta. De acuerdo con lo anterior, señala que le resulta inaceptable lo expuesto por **TELEFÓNICA MÓVILES** respecto a que la oferta final de **EDATEL** *"... desconoce las condiciones regulatorias y contractuales pactadas por las partes en el Contrato No. 5096 de 1996, cuando precisamente las condiciones de uso del espacio interno no se encontraban acordadas por estas."*
- Finalmente, haciendo referencia al contrato autónomo No. 5096 de 1996, el cual es anterior a la interconexión entre las redes, se pregunta cómo puede la CRC finalmente concluir *"... que está inhibida para conocer de este conflicto, el cual interpreta versa sobre un contrato anterior a la interconexión?"*

Consideraciones de la CRC

Frente a lo expuesto por la recurrente en relación con lo manifestado por la CRC sobre los argumentos de las partes, es preciso señalar que los mismos hacen referencia no sólo a lo expuesto por las partes en virtud del trámite administrativo en comento, sino también a los documentos y demás información aportada por las mismas, de manera que permita dilucidar las circunstancias en las cuales se presenta la controversia en cuestión.

Sobre el particular, basta traer a colación algunos apartes de la documentación aportada sobre los aspectos a que hace relación la recurrente. Respecto de la referencia hecha por la CRC frente al diagrama de interconexión, es preciso señalar que la misma claramente se orientó a precisar la fecha desde la cual se encontraba vigente la interconexión, que según lo expuesto literalmente por **EDATEL** correspondía a lo siguiente:

"La interconexión con el nodo AXE 10 de EDATEL, está vigente desde el inicio de la interconexión, es decir desde el 28 de octubre de 1999.

La interconexión con el nodo HUAWEI de EDATEL, está vigente desde el 2 de julio de 2007.

El rack de TELEFÓNICA MÓVILES ubicado en el salón de equipos de EDATEL se aprecia en la siguiente fotografía..."

Ahora bien, en el Acta No. 01-2009 CMI y CM del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión No. 6180 de 1999 y Contrato de Facturación, Distribución, Recaudo, Recepción y Gestión Operativa de Reclamos No. 017 de 2006, celebrado entre las partes el 10 de junio de 2009³, en el que, entre otros, se aborda el tema de los espacios utilizados por **TELEFÓNICA MÓVILES** para la interconexión en el salón de equipos del Edificio **EDATEL** en Medellín, en virtud del Contrato de Interconexión de Redes No. 6180 de 1999, suscrito entre la **COMPAÑÍA CELULAR DE COLOMBIA COCELCO S.A. y EDATEL S.A. E.S.P.**, se señala lo siguiente frente al lugar y fecha de instalación del rack de **TELEFÓNICA MÓVILES**, a la propuesta de celebración de un Otrosí al contrato de arrendamiento No. 5096 y a lo previsto en el mismo respecto su destinación y canon mensual, entre otros:

"EDATEL expresa a TELEFÓNICA MÓVILES que desde el inicio de la interconexión, 28 de octubre de 1999, TELEFÓNICA MÓVILES viene haciendo uso de un espacio en el salón de equipos en el edificio de EDATEL en la ciudad de Medellín....., el cual hasta el momento no ha sido remunerado.

Se manifiesta por parte de EDATEL, que actualmente se encuentra vigente entre las partes el contrato No. 5096 de 1996, el cual tiene por objeto el arrendamiento por parte de EDATEL a TELEFÓNICA MÓVILES de un espacio físico de aproximadamente 1Mt2, situado dentro de la terraza del edificio de EDATEL en la ciudad de Medellín ...

TELEFÓNICA MÓVILES manifiesta que no se ha incumplido en el pago por concepto de arrendamiento a EDATEL teniendo en cuenta lo contemplado en el contrato No. 5096 en la Cláusula Segunda "DESTINACION – EL ARRENDATARIO se obliga a destinar el inmueble que recibe en arrendamiento única y exclusivamente para la instalación de un Equipo Minilink y una antena parabólica". En dicho contrato hace claridad que el arrendamiento que se reconoce a EDATEL contempla los espacios ocupados por la antena y el Equipo Minilink; se revisarán los soportes históricos para poder establecer la causa por la cual el minilink está ubicado en el salón de equipos y no en terraza como lo establece el contrato. Dicha reubicación debió efectuarse de común acuerdo entre administradores del contrato en su momento, de no haber sido así EDATEL se habría manifestado al respecto y habría realizado el cobro respectivo a TELEFÓNICA MÓVILES.

³ Folios 62 - 63. Expediente Administrativo No. 3000-4-3-377

TELEFÓNICA MÓVILES reitera que esta pagando a tiempo los valores de espacios de terraza y equipo de acuerdo con lo expresado en el contrato antes mencionada, por lo cual **no esta de acuerdo con el cobro retroactivo al que hace mención EDATEL, sin embargo, esta abierto a escuchar alternativas propuestas por parte de EDATEL que permita llegar a un feliz acuerdo entre las partes, por lo cual propone se efectúe un Otrosí al contrato No. 5096, con el fin de adicionar que toda vez que el equipo Minilink no esta ubicado en la terraza.....**

...

EDATEL expresa que **el contrato de arrendamiento No. 5096 no contempla los "...espacios ocupados..." por la antena y el equipo minilink, sino que señala expresamente que el objeto del mismo lo constituye el arrendamiento de "un espacio físico de aproximadamente Un (1) mt2, situado dentro de la terraza del edificio EDA, de la ciudad de Medellín."** (NFT)

Por su parte, el contrato de arrendamiento No. 5096 establece lo siguiente:

"...

PRIMERA: OBJETO.- EL ARRENDADOR entrega en su calidad de arrendamiento al ARRENDATARIO y éste recibe al mismo título, un espacio físico de aproximadamente Un (1) Mt2, situado dentro de la terraza del edificio EDA, de la ciudad de Medellín.

SEGUNDA: DESTINACIÓN.- EL ARRENDATARIO se obliga a destinar el inmueble que recibe en arrendamiento única y exclusivamente **para la instalación de un Equipo Minilink y una antena parabólica.**

PARAGRAFO: El área que se entrega en arrendamiento será destinada exclusivamente para lo estipulado en ésta cláusula y no podrá subarrendarlo ni cederlo en todo o en parte, a ningún título, sin previa autorización escrita del ARRENDADOR.

...

CUARTA: CANON.- El cánón mensual de arrendamiento será deque el ARRENDATARIO cancelará al ARRENDADOR por adelantado en los primeros diez (10) días de cada mes

De lo anterior, resulta claro que, tal como se señala en el acto recurrido, la controversia surge de la interpretación de las cláusulas contractuales del contrato de arrendamiento No. 5096 de 1996, frente a la posterior suscripción del contrato de interconexión No. 6180 del 28 de octubre de 1999 y sus modificaciones, en particular la contenida en su Otrosí No. 3 de 2009.

Así, las condiciones de suministro y uso de espacio físico de propiedad de **EDATEL**, con el fin que **TELEFÓNICA MÓVILES** instalara equipos para uso de la interconexión, fueron negociadas por las partes desde el año 1996, y si bien, tal como lo expone **TELEFÓNICA MÓVILES**, dicha relación de interconexión fue formalizada de manera posterior, el soporte y fundamento para el pago del uso de dicho espacio, es el contrato en comento, en el que adicionalmente, en su criterio, se encontraba regulando en su integridad el tema de las áreas necesarias para la interconexión.

En este punto debe mencionarse que si bien las relaciones de interconexión entre las partes se **regularizaron** en el año 1999, mediante la suscripción del contrato No. 6180, la relación de interconexión existía y por la misma se cursaba tráfico desde el año 1995⁴, de tal suerte que no resulta cierto afirmar, como lo indica la recurrente, que la CRC haya perdido de vista que el contrato de arrendamiento tenga una fecha anterior a la fecha del contrato de interconexión respectivo; todo lo contrario, la CRC para su análisis evidenció que si bien el contrato de interconexión No. 6180 fue suscrito el 26 de noviembre de 1999, la interconexión venía funcionando de tiempo atrás.

2.3 Sobre las consideraciones del acto recurrido

De manera previa a ratificar que la divergencia gira en torno a las condiciones de acceso y uso de la instalación esencial de coubicación asociada al uso de un metro cuadrado en el salón de equipos

⁴ Acta de Conciliación 001 del 14 de diciembre de 1995, suscrita por COCELCO S.A. y EDA, Cuenta de cobro del 24 de abril de 1997 de COCELCO S.A. a EDATEL S.A. E.S.P..

del edificio de **EDATEL** en Medellín, la recurrente precisa que tal divergencia se encuentra relacionada con el Contrato de acceso, uso e interconexión No. 6180, cuya fecha de inicio data del 28 de octubre de 1999, que corresponde igualmente con el momento a partir del cual **EDATEL** reclama la fijación de las condiciones de acceso y uso de tales instalaciones esenciales.

De otra parte, **EDATEL** afirma que al resultar alejado de la realidad el aparte consignado en la parte considerativa de la Resolución CRC 2660 de 2010, en la que se manifiesta por parte de esta Entidad que *"Como se evidencia, la controversia surge de la interpretación de las cláusulas contractuales del contrato de arrendamiento No. 5096 de 1996, que las partes suscribieron y aceptaron, **hecho expresamente reconocido por el proveedor solicitante de la actuación administrativa** y alegado por TELEFÓNICA MÓVILES, frente a la suscripción posterior del contrato No. 6180 del 28 de octubre de 1999 y sus modificaciones, particularmente el Otrosí No. 3 del 22 de octubre de 2009"* (NFT), se presenta un error en la hipótesis para resolver la controversia por parte de la CRC, así como para declararse inhibida.

En ese orden de ideas, señala **EDATEL** que con la finalidad que la CRC ejerza las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, deben considerarse los siguientes elementos que se resumen a continuación:

- Que la controversia planteada por **EDATEL** gira en torno a las condiciones de acceso y uso de la instalación esencial de ubicación asociada al uso del metro cuadrado en el salón de equipos del edificio de **EDATEL**, entre el 28 de octubre de 1999 y el 20 de diciembre de 2009.
- Que el contrato No. 5096 de 1996 fue suscrito en una fecha para la cual no había interconexión entre las redes de las partes, y no contempla el acuerdo de condiciones para el acceso y uso de instalaciones esenciales de **EDATEL** para la interconexión de que trata el contrato No. 6180 de 1999, las cuales son desconocidas por **TELEFÓNICA MÓVILES**.
- Que durante la época a la cual hace referencia la solicitud presentada por **EDATEL** *"... el espacio situado en la terraza del edificio de **EDATEL**, fue utilizado por **TELEFÓNICA MÓVILES** para la instalación de enlaces de servicios portadores contratados con **EDATEL**."*
- Que en el CMI del 10 de junio de 2009, se señaló lo siguiente: *"Se manifiesta por parte de **EDATEL**, que actualmente se encuentra vigente entre las partes el contrato No. 5096 de 1996, el cual tiene por objeto el arrendamiento por parte de **EDATEL** a **TELEFÓNICA MÓVILES** de un espacio físico de aproximadamente 1 Mt2, situado dentro de la terraza del edificio de **EDATEL** en la ciudad de Medellín. De cara a este contrato, **TELEFÓNICA MÓVILES** remunera actualmente un valor mensual de \$668.914 (SIN IVA) por el uso de un espacio físico de un 1mt2 en la terraza del edificio de **EDATEL**, en donde **TELEFÓNICA MÓVILES** tiene ubicada una antena destinada para la interconexión,"* (resaltado fuera de texto)"
- Que aunque no desconoce que la antena ubicada en la terraza se utilizó para la interconexión entre las fechas objeto del conflicto, lo anterior no implica que reconozca que la controversia surge de la interpretación de las cláusulas contractuales del contrato de arrendamiento No. 5096 de 1996, el cual no ha sido modificado por los representantes legales de las partes.
- Que el uso de las instalaciones esenciales en el espacio interno del edificio de **EDATEL** no hace parte del contrato No. 5096; el pago que realizó **TELEFÓNICA MÓVILES** por tal contrato no puede imputarse al uso de otros espacios diferentes a la terraza y, finalmente, tampoco puede concluirse que de lo mencionado por **EDATEL** en el CMI del 10 de junio de 2009, evidencia que la controversia surge de la interpretación de las cláusulas del contrato de arrendamiento No. 5096 de 1996, ni mucho menos *"... que este es un hecho expresamente reconocido por el proveedor solicitante de la actuación administrativa con lo infiere la Comisión en la Resolución recurrida."*

Finalmente, señala **EDATEL** que resulta *"... claro que **TELEFÓNICA MÓVILES** es el operador que alega la aplicación del contrato No. 5096 de 1996, en su propio beneficio."*

Consideraciones de la CRC

Revisado lo expuesto por la recurrente en su recurso, en primer término resulta importante precisar que la solicitud de solución de controversias presentada ante la Comisión tenía como objeto la definición de las condiciones de acceso y uso de las instalaciones esenciales de **EDATEL**

⁵Particularmente **EDATEL** se refiere a la frase destacada en negrilla.

por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES**, necesarias para la interconexión – uso de un metro cuadrado en el salón de equipos del edificio de **EDATEL** en Medellín, que solicitaba fuera resuelta bien aceptado los valores presentados por **EDATEL** en su oferta final, esto es: i) entre el 28 de octubre de 1999 y el 31 de diciembre de 2006 en dos (2) SMMLV de 2009, equivalente al valor establecido en su OBI vigente a partir del año 2002 y, ii) entre el 1º de enero de 2007 y el 20 de diciembre de 2009 en tres (3) SMMLV de 2009, equivalente al valor establecido en su OBI vigente para el año 2007 en adelante o, *"En caso de no prosperar la fijación del valor en los montos ofrecidos por EDATEL..."* fuera determinado por la CRC, el valor que por dicho concepto debía pagar **TELEFÓNICA MÓVILES**.

Sobre el particular debe decirse que, tal y como se adujo en el acto recurrido, la regulación vigente en materia de instalaciones esenciales, servicios adicionales y utilización de espacios físicos para la colocación de equipos, privilegia su definición directa por parte de los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones; en tal sentido, los acuerdos celebrados por los proveedores sobre la manera en que se hará uso de infraestructura, determina las condiciones técnicas y económicas de dicho uso.

Así, tal como consta en el Expediente Administrativo No. 3000-4-2-377, conformado para la actuación administrativa en comento, el contrato de arrendamiento No. 5096 de 1996 suscrito entre **EMPRESAS DEPARTAMENTALES DE ANTIOQUIA "EDA"** y la **COMPAÑÍA CELULAR DE COLOMBIA "COCELCO"** tenía por objeto la ocupación de un espacio físico de aproximadamente un (1) mt2, en la terraza del Edificio EDA, destinado a la instalación de un Equipo Minilink y una antena parabólica, según lo dispuesto en su cláusula segunda.⁶ De otra parte, en Acta No. 01-2009 del Subcomité Técnico de Interconexión del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión No. 6180 de 1999 Departamentos de Antioquia, Córdoba y Sucre, celebrada el 11 de mayo de 1999, el primer tema desarrollado fue el relativo a los espacios utilizados por **TELEFÓNICA MÓVILES** en el salón de equipos de **EDATEL** en Medellín, para la interconexión en Antioquia, respeto de la cual se consignó lo siguiente:

"EDATEL expresa que desde el inicio de la interconexión TELEFÓNICA MÓVILES viene haciendo uso de espacios en salón de equipos en el edificio de EDATEL en la ciudad de Medellín, consistente en 1 metro cuadrado en donde se encuentra ubicado el rack de los equipos de transmisión de TELEFÓNICA MÓVILES utilizado para la interconexión."
(NFT)

En igual sentido, en el Acta No. 01-2009 del CMI y CM del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión No. 6180 de 1999 y Contrato de Facturación, Distribución, Recaudo, Recepción y Gestión Operativa de Reclamos No. 017 de 2006, anteriormente referenciada, igualmente se aborda el tema de los espacios utilizados por **TELEFÓNICA MÓVILES** para la interconexión.

Finalmente, reposan en el Expediente en comento las comunicaciones cruzadas entre las partes, respecto de la convocatoria realizada por **EDATEL** a reunión de representantes legales, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula octava "solución de controversias" del Contrato de Interconexión No. 6180 del 26 de noviembre de 1999, que fuera rechazada por **TELEFÓNICA MÓVILES** al considerarla improcedente⁷, así como también de comunicación suscrita por el Gerente General de **EDATEL** en que se anuncia la terminación del contrato No. 5096 de 1996, en virtud de lo dispuesto en la cláusula tercera del mismo, al tiempo que se invita a **TELEFÓNICA MÓVILES** a contactar con representantes suyos para que, *"En caso que TELEFÓNICA MÓVILES requiera continuar utilizando áreas o espacios de EDATEL deberá solicitarlos por escrito de manera directa a las siguientes personas, de acuerdo con el uso y destinación que requiera de los mismos, con las cuales podrá revisar las condiciones jurídicas, técnicas y comerciales aplicables al uso de la infraestructura de EDATEL por parte de terceros y suscribir el nuevo contrato de arrendamiento a que haya lugar..."*⁸

Finalmente, y tal como se mencionó anteriormente, la pretensión de la recurrente se orienta a la definición de las condiciones de acceso y uso de la instalación esencial de coubicación asociada al uso de un metro cuadrado en el salón de equipos del edificio de **EDATEL** en Medellín por parte de **TELEFÓNICA MÓVILES**, con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión No. 6180 de 1999, entre el 28 de octubre de 1999 y el 20 de diciembre de 2010⁹.

⁶ Folio 58. Expediente Administrativo No. 3000-4-3-377

⁷ Folios 64 - 66. Expediente Administrativo No. 3000-4-3-377

⁸ Folio 68. Expediente Administrativo No. 3000-4-3-377

⁹ Folio 141. Expediente Administrativo No. 3000-4-3-377

Así las cosas, es claro que en el caso particular las divergencias entre las partes no se encuentran asociadas a la definición de condiciones de prestación de una instalación esencial, que facultarían la intervención del ente regulatorio, sino por el contrario, ante desacuerdos asociados al alcance y aplicación de cláusulas contractuales contenidas en diferentes acuerdos celebrados entre proveedores en desarrollo de la autonomía de la voluntad privada.

En ese orden de ideas, es claro para la CRC que en la petición formulada por la recurrente tiene la finalidad de obtener la declaratoria de las deudas aludidas por **EDATEL** para los periodos comprendidos entre el 28 de octubre de 1999 y el 20 de diciembre de 2010, por concepto de la remuneración del espacio utilizado por **TELEFÓNICA MÓVILES**, situación que requiere del análisis e interpretación del alcance y aplicación de las cláusulas dispuestas en los diferentes acuerdos, así como el análisis respecto de la existencia o no de una obligación y su incumplimiento, lo cual no reviste carácter regulatorio y, en consecuencia, se escapa de la competencia de la CRC, siendo su análisis y pronunciamiento particular propio del juez del contrato.

Lo anterior, como quiera que la facultad particular de la CRC en materia de solución de controversias se refiere a la definición de las condiciones que en adelante han de aplicarse en desarrollo de la relación de interconexión, incluso respecto de la remuneración por el acceso y uso de la instalación esencial de coubicación, como consecuencia de una divergencia, y no, como lo requirió **EDATEL**, respecto de lo que ha debido o no remunerarse desde el año 1999.

En efecto, corresponde a la CRC de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 ***"Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión..."*** (NFT), asunto diferente al planteado por **EDATEL** en la presente actuación, proveedor que en la solicitud de solución de conflictos textualmente requirió a la CRC ***"...definir las condiciones de acceso y uso de las instalaciones esenciales de EDATEL, por parte de TELEFÓNICA MÓVILES, necesarias para la interconexión – uso de un metro cuadrado en el salón de equipos del edificio de EDATEL en Medellín, Calle 41 No. 52-28 – de acuerdo con la oferta final presentada por EDATEL...y, en caso de no prosperar la fijación del valor de los montos ofrecidos, ...se solicita a la CRC determinar el valor a pagar por parte de TELEFÓNICA MÓVILES."***

Finalmente, conviene recordar que el contrato de arrendamiento No. 9618 de 2010 suscrito entre **EDATEL** y **TELEFÓNICA MÓVILES** para la ocupación de espacio físico en salón de equipos y terraza en el edificio de **EDATEL** en Medellín, vigente por un año, actualmente establece un precio o renta de arrendamiento mensual de tres (3) SMMLV más IVA por metro cuadrado.

Por las razones precedentes el cargo presentado por **EDATEL** no procede.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **EDATEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2660 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de la recurrente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

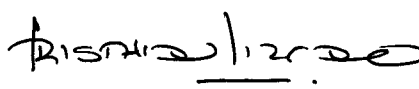
ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **EDATEL S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, y de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso

Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **04 FEB 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 750 20/01/2011
S.C. 244 31/01/2011

LMDV/LMCF

Exp- No. 3000-4-2-377